

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YUDELI AVILA SEPULVEDA en representación de su hija LUCELLY GONZALEZ AVILA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S S.A.S y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

YUDELI AVILA SEPULVEDA identificada con la C.C.1.117.517.793 en representación de su hija **LUCELLY GONZALEZ AVILA**, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA y la SEGURIDAD SOCIAL, la IGUALDAD los que presuntamente le vienen siendo vulnerados a su esposa por parte de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **YUDELI AVILA SEPULVEDA** identificada con la C.C.1.117.517.793 en representación de su hija **LUCELLY GONZALEZ AVILA**, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA, la SEGURIDAD SOCIAL y la IGUALDAD, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	ROSALBA RESTREPO DELGADO
INTERESADOS:	JOSE GUILLERMO RESTREPO Y OTROS
APODERADO:	Dr. LEONARDO HERNADEZ PARRA
Radicación:	18592-4089-002-2021-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0111

El Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA, actuando como apoderado Judicial de la parte interesada, en demanda que antecede, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante ROSALBA RESTREPO DELGADO, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, esto es, el día 18 de enero de 2021 en la ciudad de Florencia, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio el Municipio de Puerto Rico, Caquetá. Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado Artículos 75, 76, 77, 84, 586, 587, 588, 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **ROSALBA RESTREPO DELGADO** cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento esto es, el día 18 de enero de 2021 en la ciudad de Florencia, Caquetá, teniendo fijado como domicilio el Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: Emplácese a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por Edicto el cual será publicado a través de la página web de la Rama Judicial –Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de **quince (15) días**, de igual forma se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora que funcione en esta localidad.

TERCERO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes objeto de herencia.

CUARTO: Reconózcase a los señores **JOSE GUILLERMO RESTREPO, JHON FREDDY BORDA RESTREPO, LUZ DARY RESTREPO, LUIS ALBERTO BORDA RESTREPO, REINEL BORDA RESTREPO, MARIA ENITH BORDA RESTREPO, PARLINSON BORDA RESTREPO, YURLEYDI BORDA RESTREPO y YORMARY BORDA RESTREPO**, como herederos de la Causante ROSALBA RESTREPO DELGADO, en su calidad de hijos legítimos, quienes tienen el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tal, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

QUINTO: Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso **Oficiese** a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional -**DIAN**- Regional Caquetá informando sobre la apertura del proceso de Sucesión y conforme al numeral 1) del mismo artículo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEXTO: Téngase al El Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA como el apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por ello se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez